

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

¡Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Avenida de José Antonio núm. 34
TELÉFONOS 63884 y 25797 :: APARTADO 511
HORAS: Mañana: de nueve a una. Tarde: de tres a siete.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.
Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.
Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.
Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, avenida de José Antonio, 34. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

| | Pesetas |
|---|---------|
| Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción..... | 0,50 |
| Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..... | 1,00 |
| Idem particulares y avisos financieros..... | 3,00 |

Los anunciantes vienen obligados al pago del impuesto del Timbre correspondiente.
Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: 50 céntimos
Número atrasado: 1 peseta

¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

Gobierno Civil de la provincia de Madrid

CIRCULAR

Habiéndose comprobado que por don José Redondo Moreno, Secretario del Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes, fueron expedidas bajas de racionamiento, en número de doce, sin que los titulares estuvieran inciuidos en el correspondiente censo de racionamiento, por lo que este Gobierno ha impuesto al referido don José Redondo Moreno una multa de 500 pesetas.

Este Gobierno se halla dispuesto a evitar a toda costa estas faltas de celo en el cumplimiento del deber de los encargados de velar por que el racionamiento se ajuste estrictamente a la realidad, ya que abusos como el apuntado se traducen en una infracción en el censo de racionamiento, con el consiguiente y grave perjuicio para todos, y, en su virtud, se advierte a los Secretarios de los Ayuntamientos el deber inexcusable en que se encuentran de velar por que toda documentación relacionada con el abastecimiento se ajuste rigurosamente a la realidad y de acuerdo con las disposiciones y normas dadas sobre la materia, haciéndoles saber, al propio tiempo, que se les hará responsables personalmente de cualquier infracción que en lo sucesivo se observe y serán sancionados en la forma que lo ha sido el hecho que por la presente se hace público.

Madrid, 7 de abril de 1942.—El Gobernador Civil, Carlos Ruiz.
(G. C.—1.341)

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 12 de marzo de 1942 por la que se sanciona el delito y abandono de familia o incumplimiento de los deberes de asistencia familiar.

El especial interés que al nuevo Estado merece institución tan funda-

mental como la familia, base insustituible del orden social, no puede permanecer indiferente ante el hecho de su criminal abandono, que si lesiona los vínculos conyugales por la Religión elevados a la categoría de Sacramento, hierre igualmente aquellos otros deberes que la paternidad o la filiación reclaman en el orden mismo del derecho natural como la más sagrada de las obligaciones.

Una sociedad cristiana y un Estado católico no pueden permitir, sin grave quebranto de sus primordiales intereses, esa agresión escandalosa a sus principios básicos, en la que con la desaparición del legítimo hogar concurren muchas veces otras formas graves de la delincuencia dañosas al orden, a la justicia y a la misma economía de la Nación.

Por ello, la mayor parte de las legislaciones penales, singularmente las más recientemente promulgadas, sancionan con severas penas el incumplimiento de estos deberes de asistencia familiar rectificando saludablemente el criterio de indiferencia que rigió como lógica secuela de sus prejuicios en los regímenes liberales.

No era posible que España, restauradora decidida de los principios religiosos que inspiraron su legislación tradicional, siguiera formando apáticamente entre los Estados aún insensibles a males de tamaña gravedad, y a subsanarlo viene esta disposición que, inspirada en las características esenciales de nuestro régimen, sirve radicalmente a los postulados más imperiosos de la moral cristiana.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Dispongo:

Artículo primero. El que, abandonando maliciosamente el domicilio familiar o a causa de su conducta desordenada dejare de cumplir, pudiendo hacerlo, los deberes de asistencia, inherentes a la patria potestad, a la tutela o a su estado matrimonial preceptuados por las leyes, será castigado con prisión menor en su grado mínimo y multa de mil a diez mil pesetas.

Estas penas se impondrán en su grado máximo cuando el culpable de-

jare de prestar la asistencia indispensable para su sustento a sus descendientes menores o incapaces para el trabajo, ascendientes o cónyuges necesitados, a no ser que en este último caso se hallaren separados por culpa del referido cónyuge.

En todos los casos previstos anteriormente, además de la sanción señalada, podrá imponerse la privación del derecho de patria potestad, tutela o autoridad marital.

Artículo segundo. Los números quinto y sexto del artículo quinientos setenta y ocho del Código Penal quedarán redactados en la siguiente forma:

«Quinto.—El padre de familia que sin descuidar los deberes de asistencia impuestos por la Ley respecto de sus hijos no les procurare la educación que sus facultades permitan.»

«Sexto.—Los tutores o encargados de un menor de dieciséis años que desobedecieren los preceptos sobre instrucción primaria obligatoria.»

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a doce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

(Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 27 de marzo.)

(G. C.—1.258)

LEY de 13 de marzo de 1942, sobre anulación y expedición de duplicados de títulos de Deuda pública.

Las Leyes de primero de junio de mil novecientos treinta y nueve y veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y uno dictaron reglas para abreviar los procedimientos judiciales comunes en cuanto a valores y efectos públicos y privados desaparecidos por robo, hurto, etcétera, durante el dominio marxista, y regularon la nulidad y la expedición de duplicados de títulos al propio tiempo que la creación de la Oficina de Títulos reclamados.

Respecto a los títulos a emitir en equivalencia, se estableció que habrían de ser de factura externa y de características completamente distintas de los primitivos. Esta última circunstancia obligaría a los Centros emisores a la confección de tantas clases de títulos como Deudas en

circulación existen con la consiguiente subdivisión en series, siendo así que no se ofrece como tarea fácil la de calcular a priori el número de efectos a confeccionar en tanto que no estén ultimados los expedientes administrativos en curso de tramitación.

Cuando se dictaron aquellas Leyes, la Administración no había abordado el estudio de la representación externa de todas las Deudas convertidas y unificadas y estimaba que los títulos duplicados a emitir habrían de permanecer en circulación hasta tanto que aquella no tuviera lugar. Hoy las circunstancias han cambiado; la labor de convertir y unificar las Deudas autorizadas por Leyes de siete y quince de octubre de mil novecientos treinta y nueve está en marcha y la circulación de los títulos duplicados que hayan de expedirse será de corta duración.

Mediante esta Ley, sin rectificar en el fondo el artículo diecinueve de la de veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y uno, se autoriza para hacer uso de los valores confeccionados al objeto de la expedición de duplicados, los cuales llevarán una sobrecarga de diferenciación de los demás valores en circulación, y, además, puesto que de derecho la mayor parte de las Deudas están reducidas a un denominador común, también se autoriza a los Centros emisores para entregar títulos de orígenes distintos; y con autorización expresa del Ministerio de Hacienda y previo ingreso del valor efectivo, el de otras Deudas de mayor interés.

Por otra parte, una diligencia muy importante que reducirá notablemente el número de expedientes en trámite de expedición de duplicados, se conseguirá con el conocimiento inmediato por el Centro emisor de los valores recuperados, a lo que se dirige en primer término esta Ley.

En consideración de estos motivos, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Dispongo:

Artículo primero. Los Juzgados gubernativos remitirán directamente a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas los Títulos de las Deudas del Estado, Tesoro y Espe-

ciales a que se refiere la Ley de veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y uno que hubiesen recuperado o que recuperen en lo sucesivo para que, previa confrontación con los comprendidos en los expedientes de denuncia pendiente de tramitación, se proponga a la Junta Superior Calificadora la adopción de acuerdo sobre la devolución a los denunciados de aquéllos cuya identidad quede establecida, sin necesidad de la formulación de pronunciamientos sobre nulidad de títulos y consiguiente expedición de duplicados.

Para los casos en que después de dictada resolución se recuperasen títulos anulados, queda facultado el Ministro de Hacienda para dictar aquellas reglas de procedimiento que el volumen de las ulteriores recuperaciones o las circunstancias aconsejen.

Artículo segundo. En los casos en que se trate de expedientes administrativos consecuencia de las inhibiciones judiciales previstas en el artículo tercero de la Ley de veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y uno, cuando en los respectivos autos conste haberse publicado los anuncios a que se refieren los artículos quinientos cincuenta y quinientos cincuenta y nueve del Código de Comercio, el plazo de seis meses establecido en el artículo octavo de aquella Ley quedará reducido a uno, siempre que desde la fecha de la inserción de los anuncios, acordada en el procedimiento judicial, hubiese transcurrido más de seis meses.

Artículo tercero. Cuando sea necesario la expedición de duplicados, los correspondientes certificados supletorios que emitan los Centros emisores de los valores extraviados, de acuerdo con sus dueños, podrán canjearse por títulos o inscripciones de igual Deuda y valor nominal equivalente; y se autoriza a aquéllos para convertir las certificaciones supletorias en valores de otras Deudas de igual cualidad e interés efectivo representadas por títulos o provisionalmente por inscripciones o carpetas que, desde el momento de la emisión, sustituirán, a todos los efectos, a los anulados por extravío.

Artículo cuarto. De igual modo, cuando así se juzgue conveniente, podrá el Ministerio de Hacienda acordar que se ofrezca a los interesados la conversión de las referidas certificaciones supletorias de los títulos anulados, en títulos o en inscripciones o en carpetas provisionales de Deuda diferente en circulación, previo ingreso en el Tesoro público de la diferencia respectiva, cuando su valor efectivo sea superior, calculando, a estos fines, los valores efectivos por los cambios medios de las Deudas de que se trate, durante el mes anterior, en la Bolsa de Madrid.

Artículo quinto. Los títulos emitidos en equivalencia de los extraviados, en cualquiera de los casos, ostentarán una sobrecarga en tinta carmín con las palabras «Emitido en equivalencia de extraviado según factura...».

Artículo sexto. Se faculta a la Ordenación respectiva para la corrección de los créditos presupuestos de intereses que precisen las transformaciones resultantes de la elección de títulos de otras Deudas consecuencia de la emisión de duplicados que autoriza esta Ley. El cobro de los intereses devengados y no percibidos tendrá lugar con cargo a los créditos de la Deuda elegida, y los vencimientos

anteriores al año corriente, con cargo a los de las originarias, mediante la expedición de recibos de intereses a metálico.

Artículo séptimo. La opción ofrecida a los dueños de valores extraviados para recibir títulos de serie y emisiones de Deudas distintas y la facultad de la Administración a este propósito, tendrá como fecha tope la de treinta de junio de mil novecientos cuarenta y tres, en la cual deberá conocerse en cada Deuda con exactitud el nominal circulante para la confección de cuadros de amortización.

Artículo octavo. En tanto no se opongan los preceptos de esta Ley quedan subsistentes los de la de veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a trece de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

(Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 27 de marzo.)

(G. C.—1.259)

LEY de 13 de marzo de 1942 por la que se crea el impuesto de restricción sobre el petróleo, benzol y sustitutivo del aguarrás que expende el Monopolio de Petróleos.

Habiendo obligado las circunstancias a adoptar medidas restrictivas en el consumo de productos petrolíferos, que en el orden económico culminaron en las Leyes de trece de mayo de mil novecientos cuarenta, veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta y dos de agosto de mil novecientos cuarenta y uno por las que se crearon diversos impuestos en el consumo de las gasolinas y sus mezclas, y existiendo entre los productos que expende el Monopolio de Petróleos otros similares a las gasolinas y cuyos precios siempre han sido aproximados, se aconseja que el tipo de gravamen creado por la anterior Ley mencionada sea aplicado también al petróleo, benzol y sustitutivo del aguarrás, que expende el referido Monopolio.

Por ello,

Dispongo:

Artículo primero. A partir del día primero de abril próximo se fija para el petróleo, benzol y sustitutivo del aguarrás que expende el Monopolio de Petróleos, el impuesto extraordinario de restricción del consumo de carburantes en cantidad de setenta y cinco céntimos por litro, viniendo obligados a satisfacerlo todos los consumidores de los mismos que no posean la bonificación que establece en su artículo tercero la Ley de dos de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

Artículo segundo. La Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos recaudará el importe de los impuestos a que se refiere el artículo anterior y liquidará mensualmente al Tesoro el importe de los gravámenes referidos, que no se computarán en los productos líquidos de la Renta a los efectos del premio que establece la cláusula undécima del contrato vigente entre el Estado y la CAMPSA.

Artículo tercero. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones que procedan para el exacto cumplimiento de cuanto en esta Ley se establece.

Así lo dispongo por la presente

Ley, dada en Madrid, a trece de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

(Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 27 de marzo.)

(G. C.—1.260)

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio del Ejército

DECRETO de 14 de marzo de 1942 por el que se dispone el alistamiento del reemplazo de 1943.

La necesidad de llegar de un modo rápido a la normalización de los licenciamientos de los reemplazos actualmente en filas, parte de los cuales han sido ya licenciados, con el fin de que los ciudadanos de edades ya pasadas del tiempo normal de servicio activo se reintegren a sus actividades civiles en beneficio de la Economía Nacional, induce a, sin prejuzgar el momento de su llamamiento, adelantar el alistamiento del reemplazo de mil novecientos cuarenta y tres.

A tal fin, y con arreglo al artículo primero de la Ley de ocho de agosto de mil novecientos cuarenta, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Dispongo:

Artículo primero. El alistamiento, rectificación del mismo y clasificación de los alistados, que debía efectuarse al comenzar el año mil novecientos cuarenta y tres en todos los Ayuntamientos Nacionales y Juntas Consulares de Reclutamiento, se llevará a cabo en el año actual, con arreglo a lo que dispone el Reglamento de Reclutamiento actualmente vigente y con las modificaciones de plazos que a continuación se expresan.

Art. 2.º Los Jueces municipales remitirán a los Ayuntamientos y Juntas de Clasificación y Revisión, en el presente mes y todo el próximo de abril, las relaciones a que hace referencia el artículo noventa del Reglamento.

Art. 3.º Las solicitudes para pedir la inscripción en las listas del Municipio, en cuya jurisdicción sean vecinos o en aquellos en que tengan su residencia accidental los mozos, con excepción de los que ya estén inscritos en la Armada y que hayan cumplido la edad de diecinueve años hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, deberán hallarse en poder de los Ayuntamientos, lo más tarde, el día quince de mayo próximo.

Art. 4.º El día primero de mayo las Autoridades municipales publicarán el bando previsto en el artículo ochenta y nueve.

Art. 5.º La rectificación del alistamiento tendrá lugar el último domingo de mayo, y el cierre del mismo, el segundo domingo de junio.

Art. 6.º La clasificación por los Ayuntamientos se efectuará el tercer domingo de junio.

Art. 7.º Los Gobernadores Civiles, a propuesta de las Juntas de Clasificación y Revisión, señalarán a cada Municipio un día, comprendido entre el quince de julio al quince de septiembre, para celebrar los juicios de revisión.

Art. 8.º Para efectos de unificación legal, a los fines de prórroga de primera clase, a que se refiere el capítulo décimotercero del Reglamento de Reclutamiento, el matrimonio de los

hermanos deberá estar efectuado antes de la fecha en que aparezca publicado este Decreto en el *Boletín Oficial del Estado*.

Art. 9.º Las peticiones de los beneficios de prórroga de segunda clase, a que se refiere el capítulo décimocuarto del vigente Reglamento de Reclutamiento, serán solicitadas por los interesados durante los meses de septiembre y octubre próximos, y resueltas por las Juntas de Clasificación y Revisión durante la primera quincena de noviembre siguiente.

Art. 10. Las revisiones a que se refiere el artículo ciento treinta y tres del Reglamento de Reclutamiento las pasarán los individuos en los años segundo y cuarto siguientes al del alistamiento.

Art. 11. Las fechas para las revisiones de los excluidos temporalmente del contingente, servicios auxiliares y prórrogas de primera, así como para la renovación de las de segunda clase, serán las que fija el vigente Reglamento de Reclutamiento.

Art. 12. Las relaciones que se expresan en los artículos doscientos cincuenta y doscientos cincuenta y uno se cursarán el quince de octubre.

Art. 13. El ingreso en Caja tendrá lugar el primero de diciembre.

Art. 14. Se aplicará el Cuadro de Inutilidades publicado por Decreto de veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

Art. 15. Todas las Autoridades y funcionarios que, por los preceptos del Reglamento de Reclutamiento, han de intervenir en el desempeño de las obligaciones inherentes al alistamiento que se dispone por este Decreto, pondrán el máximo celo para que todas las operaciones tengan lugar en las fechas y plazos que se citan.

Dado en El Pardo, a catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
JOSE ENRIQUE VARELA IGLESIAS

(Publicado en el *Boletín Oficial del Estado* del 29 de marzo.)

(G. C.—1.268)

Ministerio de Hacienda

DECRETO de 20 de febrero de 1942 por el que se establecen las sanciones que, con independencia de las que puedan corresponder por los actos u omisiones constitutivos de contrabando y defraudación a que se refiere la ley Penal y Procesal de 14 de enero de 1929, deben aplicarse por la tenencia o circulación de mercancías importadas o exportadas sin la correspondiente licencia o permiso oficial.

La Ley de 24 de noviembre de 1938, que enumeró los actos constitutivos del delito monetario, creando una jurisdicción y un procedimiento especial para su sanción, no comprendió entre aquéllos la importación o exportación de mercancías que pudiera llevarse a efecto sin las licencias oficiales ordenadas precisamente para evitar el libre juego de las divisas. Y prohibida la importación y exportación de mercancías sin tales autorizaciones documentales, el llevarse a efecto las operaciones de comercio mencionadas sin el cumplimiento del requisito previsto, supone siempre un fraude de divisas, toda vez que el ilícito comercio de mercancías con el Extranjero al margen de las disposi-

ciones que han establecido el régimen obligatorio de licencias, se lleva a efecto fuera de aquellas normas dictadas para encauzar el desenvolvimiento de tales divisas mediante la intervención del Instituto Español de Moneda Extranjera.

Consecuencia de ello es el que las Juntas Administrativas de Contrabando y Defraudación, al juzgar las infracciones cometidas en las materias propias de su jurisdicción, se encuentran con que, unidas a dichas infracciones, aparecen en muchos casos otras en relación con el incumplimiento de los preceptos que regulan la obligatoriedad de la licencia para la importación o exportación de las mercancías. Ello exige que se precisen las sanciones adecuadas a las infracciones que, sin estar definidas como delitos monetarios en la Ley de 24 de noviembre de 1938, constituyen, sin duda, un fraude de divisas, independiente de los hechos constitutivos de contrabando y defraudación; y existiendo ya Tribunales con jurisdicción sobre esta materia, a los que pueden ser atribuidos el conocimiento y sanción de aquellas infracciones, puede conseguirse la persecución y castigo de las mismas, definiéndolas, precisando las sanciones que hayan de corresponderles y señalando los Tribunales competentes para conocer de tales infracciones.

Para evitar el daño que tal situación produce, tanto al interés económico del país como al comercio de buena fe, que encuentra una competencia ilícita en quienes burlan la intervención de pagos en el Exterior, y con el fin de reprimir el «fraude de divisas», en relación con el tráfico exterior de mercancías;

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Dispongo:

Artículo primero. Es objeto del presente Decreto prevenir y sancionar el hecho de importar o exportar mercancías sin la correspondiente licencia o permiso oficial y también la tenencia o circulación de las mismas mercancías; todo ello con independencia de las sanciones que proceda imponer por los actos u omisiones constitutivos de contrabando y defraudación a que se refiere la ley Penal y Procesal de 14 de enero de 1929.

Art. 2.º Los actos u omisiones que constituyan las infracciones mencionadas serán calificados como delito cuando el valor de los géneros o efectos con que se efectuó el hecho punible sea superior a 5.000 pesetas; y se estimará como falta cuando dicha cuantía no exceda de la cantidad expresada.

Art. 3.º Si los hechos incluidos como sancionables en el presente Decreto concurren con alguno de los delitos definidos en el artículo noveno de la ley Penal y Procesal en materia de contrabando y defraudación, de fecha 14 de enero de 1929, se considerarán éstos, para los efectos de su persecución y castigo, como hechos distintos e independientes, y en su consecuencia, conocerán de ellos los Tribunales de Justicia, con acción separada y distinta de la que corresponde ejercer a las autoridades competentes en relación con los actos sancionados por la presente disposición.

Art. 4.º La acción para perseguir tales infracciones es pública, pero responderá especialmente a las autoridades de orden fiscal, quienes procederán en cada caso a extender la correspondiente acta de descubrimiento o de aprehensión, según proceda, cu-

yo documento se remitirá seguidamente y con carácter de urgencia al Presidente de la Junta Administrativa competente, a cuya disposición quedarán asimismo los infractores y los efectos aprehendidos, si se hubiera efectuado la aprehensión.

En la redacción del acta se observarán las solemnidades prevenidas en los artículos 86 y 87 de la ley de Contrabando y Defraudación vigente.

Art. 5.º Serán competentes para conocer de las infracciones a que se refiere el presente Decreto, las Juntas Administrativas cuando se trate de sancionar faltas, y el Juzgado Especial de Delitos Monetarios cuando se trate de delitos.

Las resoluciones de las Juntas Administrativas se considerarán firmes.

Las que se dicten por el Juzgado Especial de Delitos Monetarios serán apelables ante el Tribunal que en apelación conoce de las resoluciones de dicho Juzgado.

Art. 6.º Si por el valor de los géneros o efectos aprehendidos los hechos revistieran caracteres del delito definido por el presente Decreto, la Junta Administrativa se inhibirá del conocimiento de aquél, elevando testimonio de lo actuado antes de que transcurran setenta y dos horas, al Juzgado Especial de Delitos Monetarios, a cuya disposición pondrá al supuesto infractor, sin perjuicio de que por la Junta se remita también testimonio de las diligencias al Juzgado que deba conocer del delito de contrabando o de defraudación si por su cuantía los hechos fueran de la competencia de la jurisdicción ordinaria.

Art. 7.º Los autores de las faltas definidas en el artículo 2.º del presente Decreto serán sancionados con la imposición de una multa no inferior al duplo ni superior al quintuplo del valor de los géneros o efectos de que se trate.

A los autores de los delitos se les impondrá como pena la multa del quintuplo al décuplo del valor de los mismos géneros o efectos.

Los cómplices y encubridores serán sancionados con la mitad y la cuarta parte, respectivamente, de la multa impuesta a los autores.

Cuando de manera indubitable resulte probada la infracción y no pudiera realizarse la aprehensión material de los géneros, se impondrá a los infractores la multa en su grado máximo.

Las multas que se impongan con arreglo a los preceptos del presente Decreto no serán condonables en ningún caso.

En caso de insolvencia total o parcial del infractor se aplicará siempre la prisión subsidiaria, que no podrá exceder de un año, y que se computará a razón de diez pesetas por cada día de privación de libertad.

Los géneros o efectos aprehendidos serán en todo caso decomisados, salvo cuando se absuelva por el fallo al inculpado como consecuencia de resultar probado que no se ha cometido la supuesta infracción.

Art. 8.º La valoración de los géneros o efectos aprehendidos o de los que sean objeto de las infracciones a que especialmente se refiere el presente Decreto, se realizará con arreglo a los precios oficiales señalados para los mayoristas por la Junta Central de Precios, o en su caso, por los Organismos que tuvieran intervenidos aquellos géneros o efectos, y, en defecto de unos y otros, con arreglo a los precios corrientes en la localidad respectiva; debiendo las Entidades citadas, en el plazo de cinco días, a

contar de la publicación de este Decreto, facilitar a las Delegaciones de Hacienda los precios ya fijados oficialmente para los distintos artículos objeto de su especial competencia.

Art. 9.º Las mercancías cuyo decomiso hubiera sido acordado se entregarán a los Organismos que tuvieran intervenidas las de igual o similar naturaleza, los cuales abonarán el importe de la valoración de aquéllas, importe que será ingresado en firme en el Tesoro por concepto de «derechos menores» de la Renta de Aduanas, previa deducción, en su caso, de los gastos justificados.

Cuando con anterioridad al momento de dictarse el fallo se advierta que por la naturaleza de las mercancías aprehendidas puedan éstas sufrir deterioro o perjuicios por el transcurso del tiempo, se procederá por el Delegado de Hacienda a hacer entrega del género a dichos Organismos, depositándose el importe de la valoración hasta la definitiva resolución del expediente.

En uno y otro caso, cuando las mercancías aprehendidas y decomisadas no estuvieran intervenidas ni sujetas a tasa, serán vendidas en pública subasta.

Los Tribunales efectuarán todas las comprobaciones necesarias para asegurarse de la autenticidad de los justificantes que deberán aportar los supuestos infractores.

Art. 10. El procedimiento para la persecución de los actos que reprime este Decreto, se regulará por los preceptos de la ley de Contrabando y Defraudación, de 14 de enero de 1929, la que regirá como supletoria del presente Decreto en todo aquello que no se le oponga.

El procedimiento administrativo será único aun cuando con estas infracciones concurren hechos constitutivos de faltas de contrabando o defraudación, y las Juntas Administrativas, en un mismo fallo, harán los pronunciamientos e impondrán las sanciones que correspondan a cada infracción. Cuando se trate de delito, las Juntas, una vez declarada la existencia de mismo, pasarán testimonio de lo actuado a los Juzgados correspondientes.

Art. 11. Por el Ministerio de Hacienda podrá ser acordada la concesión de premio a los denunciadores, descubridores y aprehensores, sin que en ningún caso pueda exceder dicho premio de la mitad de la multa impuesta y hecha efectiva por el reo.

Art. 12. Queda facultado el Ministerio de Hacienda para resolver por Ordenes ministeriales cuantas incidencias surjan con motivo de la ejecución y desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo, a 20 de febrero de 1942.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,

JOAQUIN BENJUMEA BURIN

(Publicado en el *Boletín Oficial del Estado* del 7 de marzo.)

(G. C.—993)

Administración y venta del
BOLETIN OFICIAL, avenida
de José Antonio, número 34.
— Teléfonos 63884 y 25797 —

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de la Gobernación

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Convocando concurso para proveer, en propiedad, las plazas vacantes de Secretarios de Administración Local de primera categoría.

Terminado el concurso que para proveer en propiedad las plazas de Secretarios de Administración Local de primera categoría, se convocó, mediante el reglamentario anuncio, en el *Boletín Oficial del Estado*, correspondiente al día 13 de agosto de 1941, y publicados los nombramientos definitivos, han quedado sin proveer un importante número de vacantes. La conveniencia de normalizar, cuanto antes, la vida y funcionamiento de las Corporaciones locales, aconseja celebrar nuevo concurso, a fin de dotarlas de personal propietario, que preste sus servicios de colaboración y asesoramiento, con el entusiasmo y eficacia inherentes a la fiijeza en el cargo.

Por ello, esta Dirección General, en cumplimiento de la Ley de 23 de noviembre de 1940, de la Orden de 4 de diciembre siguiente y demás disposiciones aplicables, ha dispuesto:

1.º Que a partir de la publicación de la presente en el *Boletín Oficial del Estado*; se tenga por convocado concurso para la provisión, en propiedad, de las plazas vacantes de Secretarios de Administración Local de primera categoría, que figuran en la relación que se inserta al final de esta convocatoria.

2.º Tendrán derecho a tomar parte en el concurso, todos los que lo tengan reconocido en la legislación vigente; figuren incluidos en el escalafón de Secretarios de Administración Local de primera categoría, de 30 de octubre de 1940, suplemento al número 342 del *Boletín Oficial del Estado* de fecha 7 de diciembre de 1940; soliciten las vacantes y justifiquen su derecho a ellas, de acuerdo con lo que se dispone en esta convocatoria.

Igualmente podrán concurrir al presente concurso los Secretarios de primera categoría, que adquirieron capacidad legal para pertenecer al Cuerpo, en virtud de disposiciones dictadas al amparo del régimen especial de Cataluña, siempre que reúnan las condiciones exigidas en el artículo primero, apartado a) del Decreto de 16 de octubre de 1941.

3.º Se concede un plazo de treinta días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el *Boletín Oficial del Estado*, para que los interesados presenten las instancias solicitando tomar parte en el concurso, que serán dirigidas al Director general de Administración Local y deberán presentarse en el Ministerio de la Gobernación (Dirección General de Administración Local).

4.º En las instancias deberá consignarse el domicilio de los concursantes, a los efectos de las notificaciones que hubieren de serles dirigidas; la fecha de su nacimiento, el número con que figuren en el escalafón, las Secretarías desempeñadas desde 1.º de enero de 1934, con expresión de sus categorías, y las plazas vacantes que soliciten.

5.º Será indispensable acompañar a la solicitud la documentación siguiente:

a) Certificación de nacimiento competentemente expedida y debidamente legalizada.

b) Certificación de conducta expedida por el Alcalde-presidente del Ayuntamiento donde conste empadronado como residente con dos años de antelación, por lo menos.

c) Certificación de antecedentes penales.

d) Certificación de los servicios prestados en Secretarías de Corporaciones locales, desde el día 1.º de enero de 1934 hasta la fecha, debiéndose expresar en ellas el período o períodos de servicios, conducta observada, aptitud y suficiencia acreditadas, y, en su caso, las causas del cese. Estas certificaciones serán expedidas por los Alcaldes de los Ayuntamientos o Presidentes de las Diputaciones Provinciales o Corporaciones locales en las que el concursante haya prestado servicio desde la indicada fecha de 1.º de enero de 1934.

e) Certificación del acuerdo o fallo definitivo recaído en el expediente de depuración político-social, o documentos que debidamente acrediten haber sido satisfactoriamente depurado.

Los Secretarios ingresados al amparo del régimen especial de Cataluña, deberán presentar el título o documento autorizado que les acredite como tales, y acompañar las certificaciones acreditativas de servicios prestados, en propiedad o interinamente, durante más de seis meses, antes del 18 de julio de 1936, o en el período de tiempo comprendido desde la terminación de la guerra de Liberación hasta la fecha de la publicación del Decreto de 16 de octubre de 1941, sin perjuicio de aquellos documentos que la Dirección General estime precisos en cada caso, en justificación del derecho que invoquen.

A la documentación que antecede, los concursantes podrán unir, además, aquella que para justificación de sus méritos y circunstancias estimen conveniente a su derecho.

6.º Al objeto de sufragar los gastos que origine el concurso, los concursantes, al presentar sus instancias, satisfarán veinticinco pesetas de derechos.

7.º Cada concursante podrá optar libremente a una o varias plazas. En este último caso, deberán expresar el orden de preferencia entre las mismas, y acompañar, además del original, tantas copias autorizadas con su firma y debidamente reintegradas, de la documentación completa, como plazas solicite. Es decir, el número de ejemplares de la documentación será igual al de las plazas que se pretendan más uno, que será el original, a la vista del cual se cotejarán aquéllos por este Centro directivo, insertándose a su pie la correspondiente diligencia de cotejo.

8.º Se estimarán como preferentes, para la adjudicación de cada vacante, los méritos establecidos en el artículo 5.º de la Ley de 23 de noviembre de 1940.

9.º El concursante que renuncie tres veces a una Secretaría, perderá el derecho de concursar vacantes durante los dos años siguientes a la tercera renuncia.

10.º El concursante en quien recaer e nombramiento, que no se presente a tomar posesión, sin causa justificada, y apreciada así por la Dirección General, en el plazo de treinta días, desde la publicación del acuerdo resolutorio del concurso en el *Boletín Oficial del Estado*, se entenderá que renuncia al cargo, bien entendido que el solo hecho de solicitar prórroga del plazo posesorio implica la aceptación de la Secretaría para la que ha sido nombrado y la renuncia de la que desempeña. El término po-

sesorio se entenderá en suspenso, para los Secretarios que se hallen pendientes de depuración, hasta tanto que se resuelva definitivamente el expediente que les afecte.

11. Los concursantes que lo fueron también del recientemente celebrado, quedan relevados de presentar nueva documentación; pero en la instancia en la que soliciten tomar parte en el actual, habrán de hacer detallada referencia de los entonces aportados, y en el caso de solicitar ahora mayor número de vacantes que en el anterior, habrán de presentar tantas copias autorizadas con su firma y debidamente reintegradas de la documentación completa, como más plazas soliciten, cumpliendo así lo dispuesto en la norma 7.ª de esta Orden.

12. Los Gobernadores Civiles ordenarán la inmediata inserción de la presente convocatoria en el *Boletín Oficial* de las respectivas provincias, cuidando, asimismo, los Alcaldes de la publicación del anuncio del concurso en la forma acostumbrada en los Ayuntamientos respectivos.

Madrid, 25 de marzo de 1942.—El Jefe Encargado del Despacho, José María Fluxá.

RELACION DE VACANTES DE SECRETARIAS DE ADMINISTRACION LOCAL DE PRIMERA CATEGORIA, A QUE SE REFIERE LA ORDEN QUE ANTECEDE

Provincia de Albacete

Ayuntamiento de La Roda, 10.000 pesetas.

Provincia de Alicante

Ayuntamiento de Orihuela, 13.000 pesetas.

Provincia de Almería

Ayuntamiento de Adra, 10.000 pesetas.

Ayuntamiento de Albox, 10.000 pesetas.

Ayuntamiento de Níjar, 10.000 pesetas.

Ayuntamiento de Serón, 9.000 pesetas.

Provincia de Badajoz

Ayuntamiento de Azuaga, 11.000 pesetas.

Ayuntamiento de Cabeza de Buey, 10.000 pesetas.

Ayuntamiento de Campanario, 10.000 pesetas.

Ayuntamiento de Castuera, 9.000 pesetas.

Ayuntamiento de Badajoz, 14.500 pesetas.

Ayuntamiento de Barcarrota, 9.000 pesetas.

Ayuntamiento de Fuente del Maestre, 9.000 pesetas.

Ayuntamiento de Quintana de la Serena, 9.000 pesetas.

Provincia de Barcelona

Ayuntamiento de Villanueva y Geltrú, 12.000 pesetas.

Provincia de Cádiz

Ayuntamiento de Barbate, 9.000 pesetas.

Ayuntamiento de Jimena de la Frontera, 9.000 pesetas.

Ayuntamiento de Olvera, 10.000 pesetas.

Ayuntamiento de Rota, 10.000 pesetas.

Ayuntamiento de Villamartín, 9.000 pesetas.

Provincia de Castellón de la Plana

Ayuntamiento de Vall de Uxó, 9.000 pesetas.

Provincia de Ciudad Real

Ayuntamiento de Alcázar de San Juan, 11.000 pesetas.

Ayuntamiento de Herencia, 9.000 pesetas.

Ayuntamiento de Moral de Calatrava, 9.000 pesetas.

Ayuntamiento de Valdepeñas, 12.000 pesetas.

Provincia de Córdoba

Ayuntamiento de Baena, 11.000 pesetas.

Ayuntamiento de Bélmez, 10.000 pesetas.

Ayuntamiento de Lucena, 12.000 pesetas.

Ayuntamiento de Rute, 10.000 pesetas.

Provincia de Coruña (La)

Ayuntamiento de Mugía, 9.000 pesetas.

Ayuntamiento de Oleiros, 11.000 pesetas, libres del impuesto de Utilidades.

Ayuntamiento de Ordenes, 9.000 pesetas.

Ayuntamiento de Padrón, 9.000 pesetas.

Ayuntamiento de Rianjo, 10.000 pesetas.

Provincia de Huelva

Ayuntamiento de Almonte, 9.000 pesetas.

Ayuntamiento de Aracena, 9.000 pesetas.

Ayuntamiento de Isla Cristina, 10.000 pesetas.

Ayuntamiento de Lepe, 9.000 pesetas.

Provincia de Jaén

Ayuntamiento de Arjona, 10.000 pesetas.

Ayuntamiento de Castillo de Locubín, 9.000 pesetas.

Ayuntamiento de Mancha Real, 9.000 pesetas.

Ayuntamiento de Santiago de la Espada, 9.000 pesetas.

Ayuntamiento de Santisteban del Puerto, 9.000 pesetas.

Ayuntamiento de Valdepeñas de Jaén, 9.000 pesetas.

Provincia de Las Palmas (Canarias)

Ayuntamiento de Galdar, 10.000 pesetas.

Ayuntamiento de Guía, 9.000 pesetas.

Cabildo Insular de Lanzarote, 9.000 pesetas.

Ayuntamiento de Telde, 11.000 pesetas.

Provincia de Lugo

Ayuntamiento de Becerreá, 9.000 pesetas.

Ayuntamiento de Castro del Rey, 9.000 pesetas.

Ayuntamiento de Cervantes, 9.000 pesetas.

Ayuntamiento de Cospeito, 9.000 pesetas.

Ayuntamiento de Chantada, 11.000 pesetas.

Ayuntamiento de Mondoñedo, 9.000 pesetas.

Ayuntamiento de Neira de Juxá, 9.000 pesetas.

Ayuntamiento de Pantón, 10.000 pesetas.

Ayuntamiento de Pastoriza, 9.000 pesetas.

Provincia de Madrid

Ayuntamiento de Alcalá de Henares, 10.000 pesetas.

Provincia de Málaga

Ayuntamiento de Archidona, 9.000 pesetas.

Ayuntamiento de Marbella, 9.000 pesetas.

Ayuntamiento de Ronda, 12.000 pesetas.

Provincia de Murcia

Ayuntamiento de Bullas, 9.000 pesetas.

Ayuntamiento de Calasparra, 9.000 pesetas.

Ayuntamiento de Fuente Alamo, 9.000 pesetas.

Ayuntamiento de Jumilla, 11.000 pesetas.

Ayuntamiento de Mazarrón, 10.000 pesetas.

Ayuntamiento de Moratalla, 10.000 pesetas.

Ayuntamiento de Torre Pacheco, 9.000 pesetas.

Ayuntamiento de Yecla, 12.000 pesetas.

Provincia de Oviedo

Ayuntamiento de Allande, 9.000 pesetas.

Ayuntamiento de Cangas de Onís, 10.000 pesetas.

Ayuntamiento de Grado, 11.000 pesetas.

Ayuntamiento de Ibias, 9.000 pesetas.

Ayuntamiento de Parres, 9.000 pesetas.

Ayuntamiento de Pravia, 10.000 pesetas.

Provincia de Palencia

Ayuntamiento de Barruelo de Santullán, 9.000 pesetas.

Provincia de Pontevedra

Ayuntamiento de Cobelo, 9.000 pesetas.

Ayuntamiento de La Cañiza, 9.000 pesetas.

Ayuntamiento de Moaña, 10.000 pesetas.

Ayuntamiento de Porriño, 9.000 pesetas.

Ayuntamiento de Rodeiro, 9.000 pesetas.

Ayuntamiento de Sanxenjo, 10.000 pesetas.

Ayuntamiento de Silleda, 11.000 pesetas.

Ayuntamiento de Villanueva de Arsa, 9.000 pesetas.

Provincia de Salamanca

Ayuntamiento de Béjar, 9.000 pesetas.

Provincia de Santa Cruz de Tenerife (Canarias)

Cabildo Insular de La Gomera, 9.000 pesetas.

Ayuntamiento de Icod, 10.000 pesetas.

Mancomunidad de Santa Cruz de Tenerife, 15.000 pesetas.

Provincia de Santander

Ayuntamiento de Camargo, 9.000 pesetas.

Provincia de Sevilla

Ayuntamiento de Cazalla de la Sierra, 10.000 pesetas.

Ayuntamiento de Fuentes de Andalucía, 10.000 pesetas.

Ayuntamiento de Los Palacios y Villafraña, 10.000 pesetas.

Ayuntamiento de Montellano, 9.000 pesetas.

Ayuntamiento de Paradas, 9.000 pesetas.

Ayuntamiento de Puebla de Cazalla, 10.000 pesetas.

Ayuntamiento de Villanueva del Río, 9.000 pesetas.

Provincia de Teruel

Ayuntamiento de Teruel, 10.000 pesetas.

Provincia de Toledo

Ayuntamiento de Quintanar de la Orden, 9.000 pesetas.

Provincia de Valencia

Ayuntamiento de Burjasot, 9.000 pesetas.

Comisión Provincial del Subsidio al Combatiente de Madrid

COMBATIENTES

RESUMEN DE PADRONES CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO DE 1942

Provincia de Vizcaya
Ayuntamiento de Bermeo, 10.000 pesetas.
Madrid, 25 de marzo de 1942.—El Jefe Encargado del Despacho, José María Fluxá.
(Publicado en el Boletín Oficial del Estado del 29 de marzo.)
(G. C.—1.269)

Ministerio de Trabajo

DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA

Referente a la ocupación de las fincas que se citan para la construcción de seiscientos cuarenta «viviendas protegidas» en Carabanchel Bajo (Madrid), barrios «El Terol» y «El Tercio».

Declarada de urgencia la ejecución de las obras del proyecto de construcción de seiscientos cuarenta «viviendas protegidas» en los Barrios de «El Terol» y «El Tercio» por Decreto del Ministerio de Trabajo de 7 de agosto de 1941 (Boletín Oficial del Estado del día 23 de agosto), a los efectos prevenidos en la Ley de 7 de octubre de 1939, y acordada la ocupación de las fincas comprendidas dentro del perímetro que más adelante se describe, en cumplimiento de la dispuesto en el artículo tercero de la Ley citada, por el presente se hace saber a los titulares del dominio y derechos afectados, inscritos en los registros públicos, que a los ocho días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación de este edicto en el Boletín Oficial del Estado, y a las diez horas, se procederá al levantamiento sobre el terreno del acta previa a la ocupación de los inmuebles de referencia, advirtiendo a los interesados que deberán presentarse por sí o por medio de persona que legalmente les represente, el día y hora fijados, en los terrenos de sus respectivas propiedades, provistos de los documentos que acrediten los derechos que aleguen sobre los repetidos inmuebles objeto de ocupación, pudiendo hacer uso de los derechos que les confiere el artículo cuarto de la citada Ley de 7 de octubre de 1939.

Madrid, 6 de marzo de 1942.—El Director general, Federico Mayo.
(Publicado en el Boletín Oficial del Estado del 7 de marzo.)
(G. C.—994)

Diputación Provincial de Madrid

COLEGIO DE LA PAZ

EDICTO

Por el presente se hace saber que en el Colegio de la Paz, de Madrid, se tramita expediente de adopción de la niña María del Rosario Martín Mayoral, que tuvo ingreso en el mismo en 25 de febrero de 1927, teniendo a la sazón siete días de tiempo; e ignorándose el paradero de su madre y demás parientes, se publica el presente, al objeto de que llegue a conocimiento de los mismos y puedan oponerse o autorizar dicha adopción, en armonía con lo determinado en el artículo segundo de la Ley de 17 de octubre de 1941, concediéndose un plazo de un mes, desde la fecha de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para poder hacer expresada comparencia.

Madrid, 4 de abril de 1942.—El Director, Conrado Moro.

| Núm. de orden | AYUNTAMIENTOS | Número de subsidiarios del padrón ordinario | Número de subsidiarios de padrones adicionales aprobados | Número de subsidiarios, padrón de la Cámara | TOTAL subsidiarios | Importe mensual padrón ordinario | Importe mensual adicionales aprobados | Importe mensual del padrón de la Cámara | TOTAL importe |
|---------------|-----------------------------|---|--|---|--------------------|----------------------------------|---------------------------------------|---|---------------|
| 4 | Alamo (El) | 2 | | | 2 | 195 | | | 195 |
| 5 | Alcalá de Henares | 35 | | | 35 | 3.870 | | | 3.870 |
| 6 | Alcobendas | 5 | | | 5 | 420 | | | 420 |
| 7 | Alcorcón | 1 | | | 1 | 120 | | | 120 |
| 8 | Aldea del Fresno | 2 | | | 2 | 120 | | | 120 |
| 9 | Algete | 5 | | | 5 | 420 | | | 420 |
| 10 | Alpedrete | 2 | | | 2 | 150 | | | 150 |
| 13 | Aranjuez | 80 | 5 | | 85 | 9.420 | 630 | | 10.050 |
| 14 | Aravaca | 1 | 1 | | 2 | 120 | 120 | | 240 |
| 15 | Arganda | 22 | | | 22 | 1.710 | | | 1.710 |
| 17 | Atazar (El) | 1 | | | 1 | 90 | | | 90 |
| 18 | Barajas | 7 | | | 7 | 570 | | | 570 |
| 21 | Belmonte del Tajo | 3 | 6 | | 9 | 285 | 570 | | 855 |
| 24 | Boadilla del Monte | 4 | | | 4 | 480 | | | 480 |
| 30 | Bustarviejo | 2 | | | 2 | 165 | | | 165 |
| 31 | Cabanillas de la Sierra | 1 | 2 | | 3 | 75 | 150 | | 225 |
| 32 | Cabrera (La) | 1 | | | 1 | 120 | | | 120 |
| 33 | Cadalso de los Vidrios | 3 | | | 3 | 240 | | | 240 |
| 34 | Camarma de Esteruelas | 3 | | | 3 | 255 | | | 255 |
| 35 | Campo Real | 2 | | | 2 | 210 | | | 210 |
| 36 | Canencia | 1 | 3 | | 4 | 90 | 270 | | 360 |
| 37 | Canillas | 83 | | | 83 | 10.320 | | | 10.320 |
| 38 | Canillejas | 5 | | | 5 | 435 | | | 435 |
| 39 | Carabanchel Alto | 12 | | | 12 | 1.485 | | | 1.485 |
| 40 | Carabanchel Bajo | 34 | 5 | | 39 | 3.870 | 301,50 | | 4.171,50 |
| 41 | Carabaña | 4 | | | 4 | 330 | | | 330 |
| 43 | Cenicientos | 7 | | | 7 | 420 | | | 420 |
| 44 | Cercedilla | 2 | | | 2 | 270 | | | 270 |
| 46 | Ciempozuelos | 12 | | | 12 | 1.005 | | | 1.005 |
| 49 | Colmenar de Oreja | 15 | | | 15 | 1.215 | | | 1.215 |
| 51 | Colmenar Viejo | 19 | 12 | | 31 | 1.845 | 1.020 | | 2.865 |
| 53 | Collado Villalba | 6 | | | 6 | 750 | | | 750 |
| 55 | Coslada | 4 | | | 4 | 315 | | | 315 |
| 57 | Chamartín de la Rosa | 218 | 12 | | 230 | 24.642 | 1.305 | | 25.947 |
| 58 | Chapinería | 1 | | | 1 | 150 | | | 150 |
| 59 | Chinchón | 13 | | | 13 | 1.125 | | | 1.125 |
| 62 | Escorial (El) | 6 | | | 6 | 515 | | | 515 |
| 63 | Estremera | 1 | | | 1 | 60 | | | 60 |
| 64 | Fresnedillas | 1 | | | 1 | 105 | | | 105 |
| 66 | Fuencarral | 36 | 1 | | 37 | 5.385 | 120 | | 5.505 |
| 67 | Fuencarral | 2 | | | 2 | 240 | | | 240 |
| 68 | Fuente el Saz | 1 | 1 | | 2 | 105 | 105 | | 210 |
| 71 | Garganta de los Montes | 1 | | | 1 | 120 | | | 120 |
| 74 | Getafe | 7 | | | 7 | 585 | | | 585 |
| 76 | Guadalix de la Sierra | 5 | 1 | | 6 | 540 | 150 | | 690 |
| 77 | Guadarrama | 1 | | | 1 | 75 | | | 75 |
| 80 | Horcajuelo de la Sierra | 1 | | | 1 | 90 | | | 90 |
| 81 | Hortaleza | 5 | | | 5 | 420 | | | 420 |
| 83 | Humanes | 1 | 2 | | 3 | 105 | 210 | | 315 |
| 84 | Leganés | 7 | | | 7 | 465 | | | 465 |
| 85 | Loeches | 1 | | | 1 | 60 | | | 60 |
| 87 | Lozoyuela | 2 | 8 | | 10 | 135 | 540 | | 675 |
| 89 | MADRID | 1.740 | 124 | | 1.864 | 196.420 | 14.025 | | 210.445 |
| 92 | Manzanares el Real | 1 | | | 1 | 90 | | | 90 |
| 94 | Mejorada del Campo | 18 | | | 18 | 1.485 | | | 1.485 |
| 96 | Molar (El) | 6 | | | 6 | 555 | | | 555 |
| 98 | Montejo de la Sierra | 1 | | | 1 | 75 | | | 75 |
| 99 | Moraleja de Enmedio | 1 | | | 1 | 60 | | | 60 |
| 101 | Morata de Tajuña | 11 | | | 11 | 885 | | | 885 |
| 102 | Móstoles | 2 | | | 2 | 195 | | | 195 |
| 106 | Navalcarnero | 19 | | | 19 | 1.665 | | | 1.665 |
| 109 | Navas del Rey | 3 | | | 3 | 270 | | | 270 |
| 112 | Orusco | 3 | | | 3 | 270 | | | 270 |
| 115 | Pardo (El) | 5 | 2 | | 7 | 465 | 150 | | 615 |
| 117 | Parla | 2 | | | 2 | 150 | | | 150 |
| 118 | Patones | 1 | | | 1 | 60 | | | 60 |
| 119 | Pedrezuela | 2 | 3 | | 5 | 225 | 285 | | 510 |
| 122 | Pezuela de las Torres | 3 | | | 3 | 255 | | | 255 |
| 124 | Pinto | 5 | | | 5 | 375 | | | 375 |
| 125 | Piñuécar | 1 | | | 1 | 90 | | | 90 |
| 126 | Pozuelo de Alarcón | 5 | 1 | | 6 | 405 | 75 | | 480 |
| 127 | Pozuelo del Rey | 1 | | | 1 | 75 | | | 75 |
| 129 | Puebla de la Sierra | 1 | | | 1 | 75 | | | 75 |
| 136 | Robledo de Chavela | 3 | | | 3 | 270 | | | 270 |
| 138 | Rozas (Las) | 2 | | | 2 | 210 | | | 210 |
| 141 | San Fernando | 4 | | | 4 | 300 | | | 300 |
| 142 | San Lorenzo del Escorial | 11 | | | 11 | 1.050 | | | 1.050 |
| 144 | San Martín de Valdeiglesias | 23 | | | 23 | 1.560 | | | 1.560 |

| Núm. de orden | AYUNTAMIENTOS | Número de subsidiarios del padrón ordinario | Número de subsidiarios de padrones adicionales aprobados | Número de subsidiarios, padrón de la Cámara | TOTAL subsidiarios | Importe mensual padrón ordinario | Importe mensual adicionales aprobados | Importe mensual del padrón de la Cámara | TOTAL importe |
|---------------|-----------------------------|---|--|---|--------------------|----------------------------------|---------------------------------------|---|---------------|
| 145 | San Sebastián de los Reyes. | 2 | | | 2 | 180 | | | 180 |
| 147 | Santorcaz | 2 | | | 2 | 195 | | | 195 |
| 148 | Santos de la Humosa (Los) | 1 | | | 1 | 60 | | | 60 |
| 153 | Sieteiglesias | 1 | 4 | | 5 | 75 | 300 | | 375 |
| 154 | Somosierra | 2 | | | 2 | 60 | | | 60 |
| 156 | Tielmes | 3 | | | 3 | 240 | | | 240 |
| 157 | Titulcia | 2 | | | 2 | 180 | | | 180 |
| 158 | Torrejón de Ardoz | 10 | | | 10 | 690 | | | 690 |
| 160 | Torrejón de Velasco | 3 | | | 3 | 270 | | | 270 |
| 161 | Torrelaguna | 6 | | | 6 | 405 | | | 405 |
| 164 | Torres de la Alameda | 4 | | | 4 | 435 | | | 435 |
| 167 | Valdelaguna | 4 | | | 4 | 315 | | | 315 |
| 168 | Valdemanco | 1 | | | 1 | 90 | | | 90 |
| 169 | Valdemaqueda | 3 | | | 3 | 270 | | | 270 |
| 170 | Valdemorillo | 1 | | | 1 | 60 | | | 60 |
| 171 | Valdemoro | 6 | | | 6 | 525 | | | 525 |
| 175 | Valdilecha | 4 | | | 4 | 300 | | | 300 |
| 176 | Valverde de Alcalá | 1 | | | 1 | 90 | | | 90 |
| 177 | Vallecas | 314 | 9 | | 323 | 33.647,50 | 608 | | 34.255,50 |
| 179 | Vellón (El) | 1 | | | 1 | 60 | | | 60 |
| 181 | Vicálvaro | 81 | 4 | | 85 | 9.485 | 435 | | 9.920 |
| 182 | Villaconejos | 5 | | | 5 | 480 | | | 480 |
| 183 | Villa del Prado | 7 | 1 | | 8 | 515 | 75 | | 590 |
| 184 | Villalbilla | 3 | | | 3 | 330 | | | 330 |
| 185 | Villamanrique de Tajo | 3 | | | 3 | 300 | | | 300 |
| 186 | Villamanta | 2 | | | 2 | 270 | | | 270 |
| 187 | Villamantilla | 2 | | | 2 | 180 | | | 180 |
| 192 | Villarejo de Salvanés | 16 | | | 16 | 1.320 | | | 1.320 |
| 193 | Villaverde | 18 | | | 18 | 1.500 | | | 1.500 |
| 194 | Villaviciosa de Odón | 1 | | | 1 | 60 | | | 60 |
| 195 | Villavieja de Lozoya | 2 | | | 2 | 180 | | | 180 |
| TOTALES..... | | 3.081 | 207 | | 3.288 | 336.609,50 | 21.444,50 | | 358.054 |

EX COMBATIENTES

| | | | | | | | | | |
|--------------|-----------------------------|-----|----|--|-----|--------|-------|--|--------|
| 37 | Canillas | 6 | | | 6 | 1.200 | | | 1.200 |
| 57 | Chamartín de la Rosa | 4 | | | 4 | 585 | | | 585 |
| 66 | Fuencarral | 1 | | | 1 | 120 | | | 120 |
| 67 | Fuenlabrada | 2 | | | 2 | 180 | | | 180 |
| 89 | MADRID | 70 | 15 | | 85 | 12.780 | 1.725 | | 14.505 |
| 126 | Pozuelo de Alarcón | 1 | 1 | | 2 | 150 | 150 | | 300 |
| 144 | San Martín de Valdeiglesias | 3 | | | 3 | 270 | | | 270 |
| 177 | Vallecas | 22 | | | 22 | 3.300 | | | 3.300 |
| TOTALES..... | | 109 | 16 | | 125 | 18.585 | 1.875 | | 20.460 |

Don Luis G. Ciria Vergara, Jefe de Contabilidad del Subsidio al Combatiente de Madrid, certifico: Que los datos que figuran en el presente estado-resumen son fiel reflejo de los padrones remitidos por los Organismos locales y Cámaras de Comercio e Industria para el mes actual.

En Madrid, a 20 de febrero de 1942.—Luis G. Ciria Vergara.—El Secretario, A. Avia.—V.º B.º: El Jefe de la Comisión Provincial, Pedro Rivas.

(G. C.—1.283)

AYUNTAMIENTOS DE LA PROVINCIA

MORATA DE TAJUÑA

A los efectos que determina el artículo 510 del Estatuto municipal, y terminado el Repartimiento general de Utilidades, se expone éste al público por término de quince días. Durante el plazo de exposición y tres días más se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan, debiendo ser justificadas documentalmente, sin cuyo requisito no serán atendidas.

Morata de Tajuña, 31 de marzo de 1942.—El Alcalde, Joaquín E. de Romani.

(G. C.—1.347) (X.—1.969)

CIEMPOZUELOS

Con sujeción a la Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de octubre de 1939 y disposiciones concordantes, este Ayuntamiento ha acordado se anuncie el concurso para la provisión en propiedad de las plazas de empleados municipales subalternos que a continuación se relacionan:

Por concurso de carácter restringido y turno de rotación a favor de Mutilados, ex Combatientes, ex Cautivos y personas de la familia de las víctimas de la guerra: Un Vigilante-Sereno, con el haber anual de 3.600 pesetas.

Por concurso libre: Un Guardia-Alguacil, con el haber anual de 3.600 pesetas.

Los concursantes habrán de reunir las condiciones siguientes:

a) Ser español, varón y estar comprendido entre los veintitrés y cuarenta años de edad.

b) No padecer defecto físico que dificulte el ejercicio del empleo.

c) Carecer de antecedentes penales y haber observado buena conducta.

d) Ser persona de indudable adhesión al Movimiento Nacional.

En plazo de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, los concursantes deberán presentar en estas oficinas municipales las solicitudes, dirigidas a esta Alcaldía, acompañadas de la documentación que acredite las condiciones exigidas para tomar parte en este concurso, así

como los justificantes de los méritos que aleguen, reintegrados con arreglo a la vigente ley del Timbre del Estado.

A fin de acreditar los conocimientos indispensables a sus cargos, los concursantes serán sometidos a examen de aptitud ante el Tribunal que se constituirá en el local, día y hora que al efecto se señale. Los exámenes consistirán en escritura al dictado, operaciones aritméticas y redacción de documentos oficiales propios de sus cargos.

Se estimarán como méritos los servicios de cargos análogos prestados en este u otros Ayuntamientos, sin nota alguna desfavorable.

Ciempozuelos, 27 de marzo de 1942. El Alcalde, Raimundo de Oro.

(G. C.—1.348) (O.—3.180)

EL BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid, se publica diariamente, excepto los domingos

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 3

EDICTO

El Juzgado de primera instancia número tres, de esta capital, en providencia de diecisiete de noviembre último, admitió la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía promovida a nombre de doña María del Carmen López y López, contra doña Raquel, doña Sara y doña Ester López y López, hermanas y herederas de doña Lucrecia López y López, y el Ministerio Fiscal, sobre reconocimiento de hija natural, y de ella se confirió traslado a las demandadas, para que, dentro del improrrogable término de nueve días, comparecieran en autos, personándose en forma, haciéndose tal emplazamiento, por lo que respecta a doña Sara y doña Ester López y López, mediante a desconocerse su actual domicilio o paradero, por medio de edictos, que se insertaron en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia; y habiendo transcurrido dicho término sin comparecer en autos, se ha acordado hacerlas, como se las hace por el presente, un segundo llamamiento en la misma forma que el anterior, señalándoseles el término de cinco días para comparecer en autos y apercibiéndolas que de no verificarlo se las declarará en rebeldía y se dará por contestada la demanda respecto de ellas.

Madrid, treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

El Secretario,
 Pedro P. Alonso
 (A.—1-3.036)

JUZGADO NUMERO 8

EDICTO

Don Fermín Lozano y Contra, Juez de primera instancia número ocho, de esta capital,

Por el presente, y a virtud de lo acordado en ejecución de la sentencia firme dictada en los autos declarativos de mayor cuantía, seguidos a instancia de don Julio, don Pablo, don Enrique, don Alvaro, don Rafael, don Alberto, don Juan Antonio, don José, doña Rosario, doña Amalia y doña María Cavestany y Anduaga, sobre cesación del proindiviso y venta de las fincas sitas en esta capital, y sus calles de San Mateo, números veintiséis y veintiocho, y Madera, número veinte, se anuncia la venta en pública subasta, por término de veinte días, de dos de las citadas fincas, o sean las señaladas con los números veintiséis y veintiocho de la calle de San Mateo, con sujeción a las siguientes

Condiciones

Primera.

Las fincas salen a la venta separadamente, o sea con independencia una de otra, y servirá de tipo, para la señalada con el número veintiséis, la cantidad de trescientas sesenta y cinco mil pesetas, y trescientas sesenta y dos mil, para la número veintiocho.

Segunda

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento en efectivo

de las expresadas cantidades, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera

No se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de las cantidades señaladas como tipo.

Cuarta

El remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Quinta

La consignación o entrega del precio se verificará a los ocho días siguientes a la aprobación del remate.

Sexta

Las cargas que gravan los inmuebles de que se trata continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Séptima

Los títulos de propiedad, suplidos por certificación del Registro, como igualmente la relación de las cargas que en el mismo constan, se hallarán de manifiesto en la Secretaría a disposición de los licitadores, quienes deberán conformarse con tales documentos, sin derecho a exigir otros antecedentes relacionados con dichos extremos.

La subasta se celebrará ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día doce de mayo próximo, a las once y media de la mañana.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, con veinte días de antelación cuando menos al señalado para la subasta, se expide el presente en Madrid, a cuatro de abril de mil novecientos cuarenta y dos.

El Secretario,
Lcdo. José Torres
Fermín Lozano y Contra
(A.—1-3.035)

JUZGADO NUMERO 11

EDICTO

Por el señor Juez de primera instancia número once, de esta capital, en auto fecha de hoy, se ha despachado ejecución a instancia del Banco Mercantil e Industrial, contra don Francisco Llorente Moreno, por la cantidad de treinta mil pesetas de principal de una letra de cambio librada por este último señor, más sus gastos de protesto, intereses legales y costas; y en razón a ignorarse el domicilio del expresado deudor, señor Llorente Moreno, se ha practicado, sin el previo requerimiento de pago, el reembargo de los bienes de aquél que ya han sido objeto de traba por el Juzgado de primera instancia número doce, de esta capital, en otro procedimiento seguido por el Banco Mercantil e Industrial contra el don Francisco Llorente.

En su consecuencia, se requiere por medio del presente al repetido don Francisco Llorente Moreno, para que pague las responsabilidades expresadas, y se le cita de remate, concediéndole el término de nueve días para que se persone en los autos y se oponga a la ejecución, si le conviniere.

Dado en Madrid, a siete de abril de mil novecientos cuarenta y dos.

El Secretario,
Luis Moliner

V.º B.º

El Juez de primera instancia
(Firmado.)

(A.—1-3.038)

JUZGADO NUMERO 6

EDICTO

En virtud de providencia dictada por el señor don Luis Vacas Andino, Juez de primera instancia del número seis, de los de esta capital, en el expediente promovido por don Francisco Ortiz de la Torre y López, sobre declaración de herederos abintestato de su hermana doña María de los Dolores, se anuncia por medio del presente la muerte sin testar de dicha señora, doña María de los Dolores Ortiz de la Torre y López, hija de Luis y de María de la Gloria, de treinta y cinco años de edad, sin profesión especial, y de estado soltera, que falleció en su domicilio de esta capital, Señores de Luzón, número once, el día veintidós de febrero de mil novecientos treinta y tres.

Y se hace constar que quienes reclaman su herencia son sus tres hermanos de doble vínculo doña Manuela, don Luis y don Francisco Ortiz de la Torre López, llamándose por medio del presente a quienes se crean con igual o mejor derecho a la herencia, a fin de que comparezcan a reclamarla dentro del término de treinta días, ante este Juzgado, sito en General Castaños, número uno.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Madrid, a treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

El Secretario,
P. H.
(Firmado.)

El Juez de primera instancia,
Luis Vacas

(A.—1-3.037)

JUZGADO NUMERO 2

EDICTO

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de don Eduardo Lucas Ona, hijo de don José y doña Carmen, natural de Orduña (Bilbao), de estado soltero, ocurrida en Bermeo (Vizcaya) el día doce de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, cuando el mismo contaba cincuenta y un años de edad, así como que quienes reclaman su herencia lo son sus cuatro hermanas de doble vínculo, llamadas doña Pilar, doña Carmen, doña Luz y doña Enriqueta Lucas Ona.

Al propio tiempo se llama a aquellas personas que se crean con igual o mejor derecho que las solicitantes a la herencia citada, a fin de que comparezcan ante el Juzgado de primera instancia número dos, de Madrid, sito en la calle del General Castaños, número uno, que es donde se tramita el expediente sobre declaración de herederos abintestato de dicho señor, a reclamarla, dentro del término de treinta días.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente, con el visto bueno del señor Juez, en Madrid, a cuatro de abril de mil novecientos cuarenta y dos.

El Secretario,
P. S.,

Mario Moreno
V.º B.º

El Juez de primera instancia,

R. Bono

(A.—1-3.042)

JUZGADOS MILITARES

REQUISITORIAS

JUZGADO EVENTUAL NUM. 19

Juan Carvajal Jiménez, de treinta y cinco años, casado, jornalero, hijo de Máximo y Eugenia, natural de Cuerva (Toledo), cuyo último domicilio fué en la Colonia de Ibarrondo (Ciudad Lineal), de esta capital, comparecerá en el Juzgado Militar Eventual número 19, de esta Plaza, sito en Piamonte, número 2, en el plazo de ocho días de publicada la presente, previniéndole que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Madrid, 30 de marzo de 1942.—El Comandante Juez instructor, Lupicinio Baena.

(B.—10.270)

LUGO

Fonz Silva (Luis), hijo de José y de Josefa, de veintidós años de edad, soltero, de profesión fontanero, natural de Madrid, domiciliado últimamente en la citada capital, en la calle de Castelló, número 4, y sujeto a expediente judicial por falta de incorporación a filas, comparecerá dentro del término de quince días ante el Juez instructor Capitán de Artillería, don Luciano Losada Fernández, en el Juzgado Militar Eventual de Lugo, sito en Santo Domingo, número 1, primero; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectuare en el plazo señalado.

Dado en la Plaza de Lugo, a 24 de marzo de 1942.—El Capitán Juez instructor, Luciano Losada.

(G. C.—1.336) (B.—10.312)

JUZGADO PERMANENTE NUM. 9

Por la presente se llama y emplaza a Fidel González y a Pedro Gómez, cuyos individuos prestaron sus servicios como Agentes de Policía en la Comisaría de Cuatro Caminos durante la dominación marxista, para que en el término de cinco días comparezcan ante el Juzgado Militar Eventual número 9, de esta plaza, sito en Ramón y Cajal, número 5, con el fin de practicar diligencias acordadas en el sumarisimo que se les instruye con el número 5.139; prevenidos que, de no verificarlo, serán declarados en rebeldía.

Madrid, a 23 de marzo de 1942.—El Coronel Juez instructor (firmado).

(B.—10.104)

JUZGADO EVENTUAL NUM. 27

Doña Matilde Fraile Areny, de sesenta y tres años de edad, viuda, natural de Palma de Mallorca, profesión sus labores, y que tuvo su domicilio en la plaza de Olavide, número 2, comparecerá ante este Juzgado Militar, sito en la calle Piamonte, número 2, segundo, a fin de prestar declaración en el procedimiento número 1.300, advirtiéndola que de no comparecer en el plazo de setenta y dos horas, le pararán los perjuicios a que haya lugar en derecho, declarándola rebelde.

(B.—10.267)

Sociedad Anónima de Concesiones e Industrias (S. A. C. I.)

La Junta general extraordinaria de accionistas, celebrada el día 18 de marzo del año en curso, acordó, entre otros asuntos, la ampliación del capital social. Y en su virtud, se hace público para general conocimiento lo siguiente:

1.º Se anuncia la emisión de 20 acciones de fundador, numeradas correlativamente del 21 al 40, ambos inclusive, de 50 pesetas cada una de valor nominal.

2.º Se anuncia la emisión de 548 acciones ordinarias, numeradas correlativamente del 1 al 548, ambos inclusive, de 500 pesetas cada una de valor nominal.

El tipo general de emisión de todas las anteriores acciones es a la par, siendo todas ellas al portador.

Para la suscripción de las 20 acciones de fundador antes mencionadas, se advierte a los tenedores de acciones de fundación, que la Junta acordó conceder un plazo que termina el próximo día 12 de los corrientes, transcurrido el cual, si no acuden a la suscripción de las mismas, la Sociedad se declara en libertad de adjudicarlas en suscripción pública a los señores suscriptores que al objeto se presenten.

Y con idéntica prevención que la establecida en el párrafo anterior, se indica que la suscripción pública de las 548 acciones ordinarias ya referidas, podrá ser realizada durante el plazo que medie entre los días 12 al 16 próximos venideros, ambos inclusive.

Las condiciones generales de la emisión y demás requisitos de la misma se encuentran a disposición de los interesados en el domicilio social, avenida de José Antonio, núm. 49, de esta capital.

Madrid, ocho de abril de mil novecientos cuarenta y dos.—Por la Sociedad Anónima de Concesiones e Industrias, el Consejero Secretario general, firmado: Alvaro de Blas Piquer.

(A.—1-3.039)

ANUNCIO

Aprobada por el Ministerio de Obras Públicas la liquidación de las obras de conversión en estación del apeadero de Las Matas, situado en el kilómetro 24,017 de la línea de Madrid-Hendaya, antes de proceder a la devolución de la fianza al contratista, don Bartolomé Lasarte, se abre información pública durante treinta días hábiles, a contar de la publicación del presente anuncio, para la presentación de posibles reclamaciones contra la contrata, debiendo los presuntos reclamantes justificar ante el Ayuntamiento de Las Rozas haber presentado aquéllas ante el Juzgado municipal, de primera instancia o Magistratura del Trabajo, según la cuantía o índole de la reclamación.—El Jefe de la 1.ª Sección de Vías y Obras de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, J. Soler.

(A.—1-3.040)

LA EQUITATIVA (Fundación Rosillo)

Habiéndose extraviado la póliza número 35.513 de la Compañía «La Equitativa» (Fundación Rosillo), emitida en 3 de abril de 1935, contratada por «Huarte y Compañía», Sociedad Limitada, por 260.000 pesetas, se advierte que si en el término de treinta días, a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio, no se presenta reclamación ante la citada Compañía, domiciliada en Madrid, calle de Alcalá, número 65, se procederá a la anulación de la póliza original y se extenderá un duplicado de la misma.

(A.—1-3.041)

BANCO HISPANO AMERICANO

BALANCE al 31 de diciembre de 1941 aprobado por la Junta general ordinaria de señores accionistas, celebrada el día 29 de marzo de 1942.

| ACTIVO | | PESETAS | PASIVO | | PESETAS | | | | | | |
|--|---|-------------------|--|--|------------------|--------------|--------------------------------|------------------|---------------------|-----------|--|
| Caja y Bancos. | | | Capital..... | | 200.000.000 — | | | | | | |
| Caja y Banco de España | 351.273.945,61 | | Fondos de reserva | <table border="1"> <tr> <td>Ordinario.....</td> <td>15.000.000 —</td> </tr> <tr> <td>Extraordinario</td> <td>85.000.000 —</td> </tr> <tr> <td>Remanente para 1942</td> <td>90.418,19</td> </tr> </table> | Ordinario..... | 15.000.000 — | Extraordinario | 85.000.000 — | Remanente para 1942 | 90.418,19 | |
| Ordinario..... | 15.000.000 — | | | | | | | | | | |
| Extraordinario | 85.000.000 — | | | | | | | | | | |
| Remanente para 1942 | 90.418,19 | | | | | | | | | | |
| Monedas y billetes extranjeros... | 394.563,56 | | | | | | | | | | |
| Bancos y Ban- En pesetas | 71.385.381,71 | | | | | | | | | | |
| queros..... En Mda. extranjera.. | 157.943.823,66 | 580.997.714,54 | | | 100.090.418,19 | | | | | | |
| Cartera. | | | Acreeedores. | | | | | | | | |
| Efectos de Comercio hasta 90 días | 487.751.650,48 | | Bancos y Ban- En pesetas..... | 372.257.329,33 | | | | | | | |
| » a mayor plazo | 4.929.645,95 | | queros..... En Mda. extranjera.. | 27.706.865,23 | | | | | | | |
| Títulos | <table border="1"> <tr> <td>Fondos públicos..</td> <td>1.852.206.149,48</td> </tr> <tr> <td>Otros valores....</td> <td>118.915.356,36</td> </tr> </table> | Fondos públicos.. | 1.852.206.149,48 | Otros valores.... | 118.915.356,36 | | Otros acreedo- A la vista..... | 2.460.004.739,16 | | | |
| Fondos públicos.. | 1.852.206.149,48 | | | | | | | | | | |
| Otros valores.... | 118.915.356,36 | | | | | | | | | | |
| Dobles sobre otros valores..... | 63.100 — | 2.463.865.902,27 | res por cuen- Hasta plazo de un mes | 449.178.368,32 | | | | | | | |
| | | | ta corriente.. A mayores plazos... | 110.360.841,20 | | | | | | | |
| | | | En Mda. extranjera. | 34.914.100,57 | | | | | | | |
| Créditos. | | | | | 3.454.422.243,81 | | | | | | |
| Deudores con garantía prendaria. | 144.563.229,61 | | Efectos y demás Obligaciones a pagar..... | | 380.923.816,39 | | | | | | |
| » varios a la vista..... | 803.937.335,11 | | Impuestos..... | | 20.688.378,41 | | | | | | |
| » a plazo..... | 11.016.922,98 | | Aceptaciones y Avals..... | | 119.510.287,04 | | | | | | |
| » en moneda extranjera.. | 85.608.916,96 | 1.045.126.414,66 | Cuentas diversas..... | | 204.161.074,06 | | | | | | |
| | | | Dividendos Activos..... | | 5.239.475 — | | | | | | |
| Inmuebles | 36.989.949,69 | | | | | | | | | | |
| Mobiliario e Instalación..... | 7.630.673,43 | | | | | | | | | | |
| Acciones en Cartera | 50.000.000 — | | | | | | | | | | |
| Accionistas..... | 339.000 — | | | | | | | | | | |
| Material y Timbres | 4.916.430,42 | | | | | | | | | | |
| Deudores por Aceptaciones y Avals..... | 119.510.287,04 | | | | | | | | | | |
| Cuentas Diversas | 184.688.361,64 | | | | | | | | | | |
| | | 4.494.064.733,69 | | | 4.485.035.692,90 | | | | | | |
| Regularización del desbloqueo en cuentas activas.... | 18.604,06 | | Regularización del desbloqueo en cuentas pasivas.... | 804.166,43 | | | | | | | |
| Sumas indisponibles del desbloqueo de incrementos | | | Sumas indisponibles del desbloqueo de incrementos | | | | | | | | |
| en cuentas activas..... | 192.252.519,22 | | en cuentas pasivas..... | 199.474.425,95 | | | | | | | |
| | | | Desbloqueo de fondos de terceros impropetables..... | 18.435,70 | | | | | | | |
| | | | Saldos bloqueados..... | 1.003.135,99 | | | | | | | |
| Depósitos..... | 4.686.335.856,97 | | | | 4.686.335.856,97 | | | | | | |
| | 6.677.234.072,33 | | Depositantes..... | 6.677.234.072,33 | | | | | | | |
| TOTAL..... | 11.363.569.929,30 | | TOTAL..... | 11.363.569.929,30 | | | | | | | |

El Consejero-Director General,

A. Moreno

V.º B.º

El Presidente del Consejo de Administración,

Ignacio Herrero de Collantes

El Jefe de Contabilidad General,

J. Padró

Cuenta de PERDIDAS Y GANANCIAS al 31 de diciembre de 1940

| PERDIDAS | | PESETAS | GANANCIAS | | PESETAS |
|--|-----------------------|----------------|-----------------------------------|----------------------|---------|
| Gastos generales..... | 64.074.313,44 | | Beneficio neto..... | 76.857.469,98 | |
| Amortizaciones..... | 807.429,76 | | Valores en suspenso cobrados..... | 100.158,95 | |
| Impuestos..... | 15.634.735,71 | | Beneficio en los inmuebles..... | 822.889,32 | |
| Dividendo activo número 71 a cuenta del período | | | | | |
| 18-7-36 a 30-6-41..... | 5.000.000 — | | | | |
| Dividendo activo núm. 72, por el 2.º semestre de 1941. | 5.000.000 — | | | | |
| A Fondo de reserva ordinario..... | 5.000.000 — | | | | |
| A Fondo de reserva extraordinario..... | 7.348.893,78 | | | | |
| | | 102.865.372,69 | | | |
| Remanente a cuenta nueva..... | 90.418,19 | | | | |
| TOTAL..... | 102.955.790,88 | | TOTAL..... | 77.780.518,25 | |

El Consejero-Director General,

A. Moreno

V.º B.º

El Presidente del Consejo de Administración,

Ignacio Herrero de Collantes

El Jefe de Contabilidad General,

J. Padró

(A.—1-3.033)